

XDO. DO SOCIAL N. 4

VIGO

SENTENCIA: 00109/2017

RÚA LALÍN 4-3º, TELEFONOS: SENTENCIAS/RECURSOS: 986817453 - JDO
REFUERZO 886218424

Tfno: 986817451/2

Fax: 986817454

Equipo/usuario: MA

NIG: 36057 44 4 2016 0003618

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000734 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: Felicisima

ABOGADO/A: FOGASA

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, LIMPIEZAS DEL NORORESTE SAU , CONVENIA PROFESIONAL S.L.P , MANTELNO LIMPIEZAS SL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo a nueve de marzo de dos mil diecisiete

Visto por mí, Consuelo Ángela Arenosa Pereira, Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Social número cuatro de Vigo, las presentes autos sobre cantidades 734/2016, seguidos a instancia de D^a Felicísima, asistida por el letrado D. Birino Marcos Baamonde y como demandados la mercantil LIMPIEZAS DEL NOROESTE S.A, en concurso cuya Administración Concursal es CONVENIA PROFESIONAL, S.L.P, representada por la letrada D^a Yolanda Barreiro, MANTELNOR LIMPIEZA S.L.U representada por la letrada D^a Noelia Martínez Vieito, CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora D^a M^a Jesús Nogueira Fos y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, que no comparece pese a estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El escrito de demanda fue presentado en el decanato para reparto, correspondiéndole en turno a este Juzgado de lo Social número CUATRO de Vigo en el que tuvo entrada el día 1 de septiembre de 2016 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitido a trámite por Decreto de 14 de septiembre de 2016, se señaló para juicio el día 1 de marzo de 2017 con citación de las partes en legal forma. El día 1 de marzo de 2017, se celebró el acto del juicio, en todas sus fases con el resultado que obra en el acta, grabado en soporte audiovisual, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este expediente se observaron las prescripciones legales.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D^a. Felicísima, mayor de edad y con D.N.I. núm. NUM000, prestó servicios para la empresa Limpiezas del Noroeste S.A. (LINORSA), dedicada a la actividad de limpiezas de edificios y locales, desde el día 1 de septiembre de 1995, con la categoría profesional de limpiadora, con un contrato a tiempo parcial de 17,50 horas semanales y un salario mensual incluido la prorrata por pagas extras de 732,97 euros.

SEGUNDO.- Reclama la actora, tras desistir en juicio de lo reclamado por los veinte días del mes de abril de 2016, por la cantidad 941,52 euros, las siguientes cantidades por los conceptos que a continuación se indican:

Concepto Cantidad

Vacaciones 193,89 euros

Paga extra mes de marzo de 2015 523,16 euros

P.Prop. paga extra de julio 422,83 euros

P.Pro. paga extra de navidades 159,10 euros

P.Pro. paga extra de octubre 41,71 euros

P.Pro. paga extra de Marzo 159,10 euros

TERCERO.- La demandante venía prestando servicios para la mercantil Limpiezas del Noroeste, S.A, realizando la limpiezas en las Dependencias Municipales del Concello de Vigo (Bomberos Balaídos y Policía Local Balaídos) en virtud de adjudicación efectuada el fecha 23 de noviembre de 2010 y formalizada el 17 de diciembre de 2010, por un plazo de cuatro años prorrogable por dos más. En fecha 31 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2014 se autorizaron dos prórrogas esta última hasta el 31 de diciembre de 2016. Esta empresa ejecutó el contrato hasta el día 20 de abril de 2016.

CUARTO.- La relación laboral se rige por el Convenio colectivo para el personal de limpieza da casa do Concello de Vigo e otras dependencias del Concello de Vigo, publicado en el Boletín de la Provincia de Pontevedra de 6 de agosto de 2014.

QUINTO.- La Junta de Gobierno del Concello de Vigo, adoptó en fecha 11 de abril de 2016, dos acuerdos, cuyos contenidos se dan aquí por reproducidos, en los que autoriza, respectivamente la cesión del contrato del servicio de limpieza de los colegios públicos y escuelas municipales del Concello de Vigo, adjudicado a Limpiezas del Noroeste S.A. por resolución de la Junta de Gobierno de 23 de noviembre de 2010 a favor de la mercantil Mantelnor Limpiezas S.L.U, acuerdo que recoge en su punto 4º, la

subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones derivados del contrato desde el inicio de ejecución del mismo es decir desde el 1 de enero de 2011.

SEXTO.- Las codemandadas Limpiezas del Noroeste S.A y Mantelnor Limpiezas S.L.U, elevaron el acuerdo de cesión, a escritura pública en fecha 15 de abril de 2016, ante el notario de Vigo, D. Pablo Rueda Rodríguez-Vila, en la que se pactaba, en su cláusula segunda, Mantelnor Limpiezas S.L.U se subroga en todos los derechos y obligaciones de LINORSA, que se deriven de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016; Asimismo, "Limpiezas de Noroeste S.A" se hace totalmente responsable de los contratos ejecutados por ella hasta el 20 de abril de 2016, eximiendo de toda responsabilidad a la compañía Mantelnor Limpiezas S.L.U y en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización, en sentido amplio, realizado por el personal contratado, AET, TGSS, proveedores o subcontratista.

SEPTIMO.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C, el día 18 de julio de 2016, la misma tuvo lugar el día 4 de agosto de 2016, sin avenencia respecto a Mantelnor Limpiezas S.L.U y sin efecto respecto al resto de los codemandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos probados resultan del examen y valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, conforme a las reglas de la sana crítica efectuada en relación con cada uno de los medios de prueba y fundamentalmente de la extensa prueba documental obrante en autos, documentos que no han sido impugnados por ninguna de las partes.

Acreditada la relación laboral de la actora con Limpiezas del Noroeste S.A. y sus circunstancias respecto de los conceptos y cuantías reclamadas, devengados antes de formalizarse la cesión del contrato entre Linorsa y Maltenor y habiendo desistido la

trabajadora de los salarios correspondientes a los 20 días del mes de abril, discrepa la administración concursal de la cantidades reclamadas que fija en paga de beneficios de 2015, en la cuantía de 523,25 euros; Vacaciones 189,18 euros ; parte proporcional de la paga de beneficios 156,98 euros, parte proporcional de la paga extra de julio 418,60 euros, parte proporcional de la paga extra de octubre 19,78 euros y parte proporcional de la paga extra de navidad 156,98 euros, cantidades éstas más correctas que las interesadas por la actora, toda vez que están calculadas de conformidad con el contrato de trabajo a tiempo parcial de 17,50 horas semanales, que venía desarrollando la actora. Por lo tanto la demanda debe ser estimada en la cuantía de 1464,77 euros. Cantidades que deberán ser incrementadas con el 10% de intereses de conformidad con el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad de las demandadas, es la cuestión central de esta litis y radica en decidir si el pago de dichas cantidades debe responder además de Limpiezas del Noroeste, S.A, que era la empleadora de la actora, la cesionaria del contrato de limpieza Maltenor S.L.

La demandada Mantelnor limpiezas S.L.U, argumentó en la contestación a la demanda que no debe responder de las cantidades reclamadas por la actora, toda vez que no estamos ante un supuesto de sucesión de empresas del artículo 44 ET, porque el Tribunal Supremo viene considerando que en el caso de empresas de limpieza, la sucesión de contratistas no constituye la subrogación de los trabajadores que opera en virtud del contenido del artículo 44 del ET, sino en virtud del mandato de Convenio Colectivo de aplicación y ésta se produce por aplicación del mismo sin asunción de medios materiales, caso de la presente litis.

En el caso que nos ocupa no es si estamos ante una subrogación o una sucesión empresarial del art. 44 ET, sino que estamos ante una cesión de un contrato administrativo de prestación de servicios a la que le es aplicable el artículo 226 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico. Y dicho precepto establece en su número 2 a) *que "para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y*

obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos A) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión" y en su número 3 que " El cesionario que dara subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente ".

Por su parte, la doctrina emanada de la Sala tercera del T.S. (sentencia de 14 de octubre de 2005, plenamente aplicable con la actual normativa dado que el artículo 182, párrafo segundo, del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Contratación del Estado, que aplica dicha sentencia tiene idéntica redacción que el transcrito número 3 del artículo 226 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) dispone: *" Desde luego debemos entender que, a tenor del párrafo segundo del artículo 182 del Reglamento, el cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente, debiendo entenderse que esta subrogación se refiere a la totalidad del tracto de la relación contractual, y no se produce solo a partir del momento en que se suscribe el contrato de cesión. Pero no se trata solo de este extremo, sino principalmente de la cuestión de si el cedente y el cesionario pueden estipular válidamente lo contrario y la Administración puede asimismo de forma valida autorizar que el cumplimiento de las obligaciones del cesionario se asuma solo a partir de un momento determinado.*

Pues bien para pronunciarnos al respeto debemos partir de que la finalidad del acto administrativo que autoriza la cesión es garantizar el interés público en el cumplimiento del contrato y de las obligaciones derivados del mismo. Por tanto si existe otra entidad contratista que se considera apta para asumir las obligaciones contractuales y se entiende que el interés público está garantizado, nada se opone a que la Administración esté actuando conforme a derecho al autorizar la cesión, y ello incluso en el caso de que sus efectos se contraigan a las obligaciones y derechos posteriores a la cesión de la misma. La cuestión decisiva es que resulte garantizado el interés público en la ejecución de la obra, y así sucede cuando los posibles incumplimientos anteriores a la cesión puedan dar lugar a un resarcimiento de la Administración. Por otra parte y en lo que se refiere al caso de autos, ya que se hizo sin ninguna reserva, la autorización afectaba a la totalidad del negocio jurídico de cesión y por tanto a la

cláusula del contrato en que se materializó ésta en la que se establecían los derechos y obligaciones de cedente y el cesionario.

Por consiguiente, puesto que sin duda la autorización administrativa, desde luego no impugnada y válidamente otorgada, condiciona la validez y la eficacia del contrato de cesión, de ahí que se deduce que no puede oponerse inconveniente ni vicio jurídico ninguno que enerve la obligación de cumplir las cláusulas contractuales ni los efectos jurídicos que se deriven de ellas".

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, la autorización del Concello de Vigo que consta en el acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de abril de 2016, se indica expresamente la subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones derivados del contrato se producirán desde la fecha de inicio de la ejecución del mismo, acuerdo que es coherente con el informe que le sirve de base y que recoge que "*Tendo en conta que o presente contrato ten una plantilla numerosa de traballadores con dereito a subrogación, e que en caso de falla de pago dos salarios correspondentes ós mesmos esta Administración debera responder de forma directa y solidaria (artigo 42.2 do ET) parece contrario al interese publico renunciar a que o cesionario se subroga na posición do contratista dende o inicio do contrato. Consecuentemente, a subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivadas do contrato producirán efectos dende a data do inicio da execucion do mesmo "* y se proponía a autorizar la cesión con la "*subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato... dende a data do inicio da execucion do mesmo "*, resolviendo la Junta de Gobierno en fecha 11 de abril "a proposta contida no precedente informe.

En consecuencia, se cedió un contrato desde su inicio; es decir, desde el 1 de enero de 2011, y se hizo asumiendo el cesionario todos los derechos y obligaciones del cedente (no hubo una finalización del contrato entre el Concello y Linorsa sino que Linorsa previa autorización del Concello cedió un contrato celebrado con este en diciembre de 2010, ejecutable a partir del 1 de enero de 2011; Maltenor ocupa en ese contrato la posición que antes de la cesión ocupa Linorsa) de lo que se deduce que hubo una sucesión plena en el contrato que lleva aparejada al cesionario asumir tanto

los derechos como las obligaciones del cedente y desde el inicio del contrato cedido, entre cuyas obligaciones esta pagar a los trabajadores sus retribuciones.

Así de conformidad con todo lo razonado, habiéndose producido una cesión contractual con eficacia desde el inicio del contrato, la cesionario debe hacerse cargo de las deudas contraídas por el cedente, entre ellas las retribuciones reclamadas por la actora en su demanda, como si de una sucesión contractual se tratase, debiendo condenarse a su pago por ambas sociedades de forma solidaria, debiendo la Administración Concursal de Limpiezas de Noroeste S.A, estar y pasar por esta declaración.

CUARTO.- Interesa la actora la condena del Concello e Vigo. Así de conformidad con el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores dispone que en las subcontratas. *"El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el periodo de vigencia de la contrata "*, pero empieza señalando *" Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos "*.

Es evidente que entre las actividades del Concello de Vigo no está la limpieza, aunque que pudiera venir obligado legalmente, por lo que procede la absolución del Concello.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procederá recurso de suplicación en los procesos cuya reclamación litigiosa no exceda de 3.000 euros, por lo que contra esta resolución no cabe recurso alguno al ser la totalidad de la cuantía reclamada 2.839,44 euros.

Por todo lo expuesto, visto los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por D^a. Felicísima, y debo condenar y condeno de forma solidaria a las mercantiles LIMPIEZAS DEL NOROESTE S.A. y MALTENOR LIMPIEZAS S.L., a que abonen a la actora la cantidad de 1.464,77 euros con un interés por mora del 10% anual, debiendo la Administración concursal Convenía Profesional S.L.P estar y pasar por esta declaración todo ello con intervención del Fondo de Garantía Salarial, desestimando la demanda de la actora frente al Concello de Vigo, al que absuelvo de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que de conformidad con el artículo 191 g) LRJS no cabe recurso alguno ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.